

AUTO N. 04391

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 23 de septiembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**; con matrícula mercantil 0002088273 (actualmente cancelada), propiedad de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'014.196.850, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 110 No. 76 D – 09 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 02962 del 6 de abril de 2012**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02191 del 20 de septiembre de 2013**, en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1'014.196.850, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil 0002088273 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 77 No. 110 – 03 interior 2, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 02962 del 6 de abril de 2012 de 2022**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02191 del 20 de septiembre de 2013**, se notificó mediante aviso el 3 de junio del 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE047509 del 19 de marzo del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN166295590CO.

Adicionalmente, el **Auto 02191 del 20 de septiembre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 5 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06990 del 22 de diciembre de 2014**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en horario de ruido nocturno, mediante el empleo de un computador y dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995." (...)*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 25 de mayo de 2015 y desfijación de 29 de mayo de 2015, previo envío de citación para notificación personal bajo radicado 2015EE06936 del 17 de enero de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN345891552CO.

La Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto 01730 del 30 de junio de 2017**, mediante el cual dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 02191 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, en los términos que se exponen a continuación:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado** por esta entidad mediante el Auto No. 02191 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental:

1. El Radicado No. 2011ER85027 del 14 de julio de 2011, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Acta/Requerimiento No. 0506 del 18 de agosto de 2011, por la cual se requirió a la infractora para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de treinta (30) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se realizó el control a las acciones que se le requirieron a la infractora.
4. El Concepto Técnico No. 02962 del 06 de abril de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el aporte sonoro de las fuentes específicas $Le_{emisión}$ fue de **68.08dB(A)** en Horario Nocturno, en Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios; por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
5. Certificado de Sonómetro Solo Tipo I, Número de Serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
6. Certificado de Calibrador Acústico, Tipo Cal 21, Número de Serie 34682964, con fecha de calibración del 06 de enero de 2011. (...)"

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 12 de septiembre de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE229739 del 16 de noviembre del 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN924324204CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01730 del 30 de junio de 2017**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 25 de octubre de 2018, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Radicado 2011ER85027 del 14 de julio de 2011, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
- El Acta/Requerimiento 0506 del 18 de agosto de 2011, por la cual se requirió a la infractora para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de

- treinta (30) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
- El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se realizó el control a las acciones que se le requirieron a la infractora.
 - El Concepto Técnico 02962 del 06 de abril de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el aporte sonoro de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ fue de 68.08dB(A) en Horario Nocturno, en Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios; por lo que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
 - Certificado de Sonómetro Solo Tipo I, Número de Serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
 - Certificado de Calibrador Acústico, Tipo Cal 21, Número de Serie 34682964, con fecha de calibración del 06 de enero de 2011.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.196.850, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil 0002088273 (actualmente cancelada), para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y en la Carrera 110 No. 76 D – 09 ambas en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1366** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

08/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

15/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2025